



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Concluye la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, señalando reglas ó bases para la demarcacion y arreglo de parroquias en conformidad con el último Concordato.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan esperimentarse, no embaracen el de los demas, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso órden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujáreis cada iglesia de las existentes,

ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales, que indicareis y explicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, de-

terminando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fabrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitaís dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi consejo de la cámara y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites; que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes,

y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que, juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico, y no se provea en ellos auto definitivo hasta que, hecha la nueva circunscricion de diócesis, pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos preladados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean interiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad

de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oír á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y poseionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Con-

cordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo por que sus antiguos beneficiados formaran un cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á las de verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que debiendo ser parroquial no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fue comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplan necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2000 reales, y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los beneficiados de colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata

que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de reformat. del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxiliien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que forméis por separado

arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus excepciones oigais á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico, y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refreneis el que, especialmente en la córte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos, y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que, en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores, y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parro-

quial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.^a, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19.^a: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y

coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.^a, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servidores de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incógruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cógrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del de-

recho de sus patronos; que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la congrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado mi ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales, que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

ESTADOS PONTIFICIOS.

El *Giornale di Roma* publica la siguiente acta del consistorio secreto

celebrado por Su Santidad el dia 22 de diciembre último:

«Nuestro Smo. Padre Pio IX, felizmente reinante, pasó esta mañana desde sus habitaciones del palacio Vaticano á la sala consistorial, donde tuvo consistorio público para dar el capelo cardenalicio al Emmo. Cardenal Brunelli, creado Cardenal en el consistorio secreto de 15 de marzo de 1852, y publicado en el de 7 de marzo del corriente año, y al Emmo. Cardenal Joaquin Pecci, creado y publicado en el consistorio secreto del lunes 19 del corriente.

»Al efecto, los dos purpurados se dirigieron primeramente á la capilla Sixtina, donde prestaron el juramento prescrito por las constituciones apostólicas.

»Asistieron á este acto los Emmos. Cardenales jefes de orden y los demas personajes de costumbre. Los purpurados, despues de haber prestado la obediencia, fueron introducidos en la sala consistorial por dos Emmos. señores Cardenales diáconos. Llegados al trono pontificio, besaron primeramente el pie y luego la mano al Santo padre, el cual les dió el abrazo; y abrazados luego por sus cólegas pasaron á ocupar el puesto que les estaba designado, volviendo luego á presentarse ante el solio, donde Su Santidad les puso el capelo cardenalicio.

»Entonces el conde Tomás Filippini, abogado consistorial, peroró por primera vez la causa de la venerable sierva de Dios, Mariana de los Angeles, de Turin, del orden de Carmelitas descalzas.

»Despues de esto, fueron procesionalmente á la capilla Sixtina los Emmos. Cardenales para asistir al

Te-Deum, terminado el cual con la oracion *Super electos*, rezada por el Emmo. Cardenal Macchi, decano del sacro colegio, dieron un nuevo abrazo de enhorabuena á los dos purpurados.

»Terminado el consistorio público, Su Santidad tuvo consistorio secreto, en el que, segun costumbre, cerró la boca á los Emmos. Cardenales Brunelli y Pecci.

»En seguida Su Beatitud propuso las iglesias siguientes:

»La iglesia arzobispal de *Tarso*, *in part. inf.*, para Mons. Antonino Javier de Luca, trasladado de la iglesia catedral de Aversa.

»La iglesia catedral de Cadiz (Andalucía), para el Ilmo. Sr. Juan José Arbolí, trasladado de la iglesia catedral de Guadix.

»La iglesia catedral de Vich (Cataluña), para el R. D. Antonio Palau y Termens, presbítero del arzobispado de Tarragona canónigo magistral de esta metropolitana y licenciado en sagrada teología.

»La iglesia catedral de Palencia en España para el R. D. Gerónimo Fernandez presbítero de la diócesis de Leon, maestrescuela de la catedral de Valladolid, y doctor en teología.

»La iglesia catedral de Badajoz (Estremadura), para el R. P. Fr. Manuel García Gil, del orden de predicadores, presbítero de la diócesis de Lugo y vice-rector de su seminario.

»Luego Su Santidad abrió segun costumbre la boca á los Emmos. cardenales Brunelli y Pecci.

»Finalmente, Su Santidad puso á los nuevos purpurados el anillo cardinalicio, y asignó al eminentísimo Brunelli el título presbiteral de Santa Cecilia *in Trastevere*, y al cardenal Pecci

el tambien presbiteral de San Crisógono. Y retirándose que hubo el Santo Padre á sus habitaciones despues del consistorio secreto, recibió privadamente en ella á los dichos dos Emmos. cardenales.

—Por decretos espedidos por Su Santidad, el Cardenal Brunelli ha sido nombrado individuo de las SS. congregaciones de Obispos y regulares, del concilio, del índice y de exámen de señores Obispos en cánones y teología; y el cardenal Pecci, de las del concilio, sagrados ritos, inmunidad eclesiástica y disciplina regular.

Tambien el Sr. de Luca, trasladado al arzobispado de Tarso *in part.*, ha sido nombrado nuncio de Su Santidad en Baviera.

En la Gaceta del 9 se publican los dos siguientes partes.

El Excmo. señor presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto del Excmo. señor mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de cámara y el doctor D. Tomás Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. señora infanta reciennacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia, empleados con el celo mas esquisito por el escelentísimo señor primer médico de cá-

mara y demas individuos de la real cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.

Palacio á las doce de la mañana del dia 8 de enero de 1854.

El Excmo. señor presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto del Excmo. señor mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra señora (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna. El sobreparto no se separa en lo mas mínimo del órden natural.»

Palacio á la una del dia 8 de enero de 1854.

La augusta real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

NECROLOGIA.

El dia 9 del corriente falleció en esta ciudad el Licenciado D. Bernardo García Alfonso, Provisor y Vicario ge-

neral de la diócesis, y canónigo de la Santa Iglesia Catedral, de resultas de una afeccion crónica al pecho, sobre que habia ido á consultar á los facultativos de la córte, y concebido las mejores esperanzas; pero desgraciadamente se frustraron, por haberse puesto en viaje de regreso á esta en lo mas riguroso de la estacion. Las bellas cualidades que le adornaban, y que le atraian, juntamente con el respeto debido á su cargo, el aprecio y afecto de cuantos le trataban, han hecho que su pérdida sea generalmente sentida, quedando además con ella un gran vacío en la diócesis. Su funeral se celebró el dia 10 en la Catedral con la solemnidad correspondiente, y para sus honras están señalados los dias 14, 16 y 18 á las nueve de la mañana.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.